

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente:	Ricardo Mata Pérez
Solicitud:	PUE-2010-000199
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Expediente:	17/SFA-05/2010

Visto el estado procesal del expediente **17/SFA-05/2010**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **RICARDO MATA PÉREZ** en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintidós de febrero de dos mil diez a las veintiún horas con cuarenta y nueve minutos, Ricardo Mata Pérez presentó una solicitud de acceso a la información a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo MAIPEP, misma que quedó registrada bajo el número de folio PUE-2010-000199, mediante la cual el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

“Actas del comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla (COPLADEP) del año 2004 a la fecha”.

II. El nueve de marzo de dos mil diez, a las doce horas con cincuenta y dos minutos, se comunicó al hoy recurrente a través del MAIPEP, que la respuesta a la solicitud de información PUE-2010-000199, se encontraba disponible en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.

III. El nueve de marzo de dos mil diez, a las dieciséis horas, se comunicó por medio de lista al hoy recurrente que la respuesta a la solicitud de información, se encontraba disponible en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente:	Ricardo Mata Pérez
Solicitud:	PUE-2010-000199
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Expediente:	17/SFA-05/2010

IV. El diez de marzo de dos mil diez, el hoy recurrente recibió mediante oficio número SA/UDA-UAAI N° 048/10 la respuesta a su solicitud de información, a la cual se anexó lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se emite la siguiente respuesta: Únicamente tendrán acceso a las actas de sesión del Comité de Planeación para el Desarrollo de Puebla los integrantes del mismo, por lo que a efecto de atender a su solicitud, deberá de acreditar la personalidad con la que solicita, acorde a lo señalado por los artículos 3 del Decreto de Creación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, 2 y 3 de su Reglamento Interior.”

V. El veintitrés de marzo de dos mil diez, el solicitante presentó un recurso de revisión ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, en contra de la solicitud de información PUE-2010-000199, mismo que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la Comisión, el veintiséis de marzo de dos mil diez, acompañado del informe con justificación y sus anexos.

VI. El treinta de marzo de dos mil diez, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número 17/SFA-05/2010. En el mismo auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. Asimismo, se le tuvo a la Titular de la Unidad autorizando para recibir todo tipo de notificaciones, consultar actuaciones e intervenir en el procedimiento a las personas señaladas. A su vez, se le dio vista al recurrente con las pruebas ofrecidas por la parte restante para que ofreciera las que legalmente procediera. Por otro lado, se hizo del conocimiento al recurrente de su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la resolución respectiva, por lo que se le requirió para que

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente:	Ricardo Mata Pérez
Solicitud:	PUE-2010-000199
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Expediente:	17/SFA-05/2010

argumentara lo que a su derecho e interés conviniera con el apercibimiento que de no hacerlo, se entendería que manifestaba su consentimiento para que la resolución se publicara sin supresión de dichos datos. Por último, se ordenó turnar el expediente a la Comisionada Lilia María Vélez Iglesias en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y proyecto de resolución.

VII. El doce de abril de dos mil diez, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna a los requerimientos realizados mediante el auto de fecha treinta de marzo de dos mil diez. Por otro lado, se tuvieron por admitidas las pruebas del recurrente y las constancias que justifican el acto reclamado del Sujeto Obligado. Asimismo, se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución final.

VIII. El veintidós de abril de dos mil diez a las once horas, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución final sin la presencia de las partes, no obstante haber sido debidamente notificados.

IX. El diecisiete de mayo de dos mil diez, se requirió a la Titular de la Unidad del Sujeto Obligado, para que dentro del término de tres días hábiles remitiera en copia certificada la documentación materia de la solicitud de información.

X. El veintiséis de mayo de dos mil diez, se tuvo a la Titular de la Unidad remitiendo en copias certificadas nueve actas del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado Puebla de los años dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, derivadas del requerimiento de fecha diecisiete de mayo del mismo año.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente:	Ricardo Mata Pérez
Solicitud:	PUE-2010-000199
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Expediente:	17/SFA-05/2010

XI. E ocho de junio de dos mil diez, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

SEGUNDO. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera, fundamentalmente, que el Sujeto Obligado le negó la entrega de la información.

TERCERO. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente:	Ricardo Mata Pérez
Solicitud:	PUE-2010-000199
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Expediente:	17/SFA-05/2010

por el recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles a la fecha de la notificación de la resolución.

QUINTO. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

"...El acto recurrido me causa agravio debido a que los artículos 3 del Decreto de Creación del COPLADEP, así como 2 y 3 del Reglamento Interior de dicho Cuerpo Colegiado resultan en una indebida fundamentación de la resolución combatida por parte de la Unidad responsable, ya que los mismos solamente atienden a la estructura del COPLADEP, sin establecer en alguna de sus partes que el acceso a las actas del referido organismo público se encuentra restringido de alguna manera. Asimismo, la motivación correspondiente de la respuesta me causa agravio al violar mi garantía individual de acceso a la información pública prevista por el diverso 6° Constitucional, así como la prerrogativa que me otorga el artículo 4 de la Ley que señala que cualquier persona puede tener acceso a la información pública de los sujetos obligados sin tener que justificar su utilización ni acreditar interés alguno....

De igual forma, de la lectura integral de la Ley en la materia, así como del precepto constitucional correspondiente, no se desprende que la causal aducida por la autoridad responsable, es decir la "falta de personalidad", sea una de las excepciones previstas por la ley para no otorgar la información solicitada de los sujetos obligados a los peticionarios, ya que solamente podrá ser negada en el caso de que la misma se encuentre temporalmente reservada o sea de carácter confidencial....En ese contexto, es menester señalar que las actas del COPLADEP son información de carácter eminentemente público... En virtud de lo anterior, las sesiones del COPLADEP pueden definirse como uno de los componentes a través de las cuales el Gobierno del Estado, en colaboración con distintos sectores sociales, elabora y en su caso modifica el Plan Estatal de Desarrollo que corresponda. Así las cosas, si el resultado de las sesiones del multicitado Comité, es decir el Plan en sí mismo, es un documento público, las actas del mismo deben ser, de igual forma, eminentemente públicas, en atención a que forman parte del

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente:	Ricardo Mata Pérez
Solicitud:	PUE-2010-000199
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Expediente:	17/SFA-05/2010

procedimiento concluido de la creación de un Plan Estatal de Desarrollo ya publicado.”

Por otro lado, el Sujeto Obligado en su informe con justificación argumentó, fundamentalmente, que no era cierto el acto reclamado por el recurrente, en virtud de que a la solicitud de información le recayó una respuesta en tiempo y forma legal debidamente fundada y motivada por parte de la Unidad Administrativa, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 8 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, señaló que la autoridad no contravino el espíritu de la Ley, ya que en ningún momento se ha negado a entregar la información, siendo esa dependencia respetuosa de las normas legales.

De los argumentos vertidos por ambas partes, se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió con la obligación de acceso a la información de acuerdo por lo señalado en la Ley de Transparencia.

SEXTO. Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente las siguientes:

- Todas y cada una de las actuaciones que se incluyeron en el expediente formado con motivo de la solicitud y que culminó con el hoy acto recurrido, así como el expediente que se integró con motivo del desahogo del recurso de revisión, el cual se relaciona con todos y cada uno de los agravios expuestos en el recurso y que tiene como objeto demostrar que el acto de la autoridad responsable viola en su perjuicio los preceptos referidos en el cuerpo de su escrito.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente:	Ricardo Mata Pérez
Solicitud:	PUE-2010-000199
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Expediente:	17/SFA-05/2010

- Todos y cada uno de los razonamientos lógicos jurídicos que hagan los comisionados, tendientes a descubrir la verdad de un hecho desconocido a través de uno conocido. Esta probanza está relacionada con todos y cada uno de los agravios expuestos en el recurso y tiene como objetivo el demostrar que el acto de la autoridad responsable, viola los preceptos referidos en el cuerpo del recurso.

La primera prueba es considerada documental pública en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de la materia. La segunda prueba es considerada presuncional en términos del artículos 315 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 350 de la Ley en comento de aplicación supletoria por remisión expresar del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otro lado, se admitieron como medios probatorios del Sujeto Obligado remitidas como constancias que justifican el acto reclamado las siguientes:

- Copia certificada de la solicitud de información de fecha veintidós de febrero del año dos mil diez, ingresada por medio del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (MAIPEP) con número de folio PUE-2010-000199.
- Copa certificada de la emisión de respuesta a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (MAIPEP) de fecha nueve de marzo de dos mil diez, donde se informa al solicitante

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente:	Ricardo Mata Pérez
Solicitud:	PUE-2010-000199
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Expediente:	17/SFA-05/2010

que su respuesta se encuentra disponible en la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas y Administración.

- Copia certificada de la notificación a través de lista de fecha nueve de marzo de dos mil diez en la que se hace del conocimiento del solicitante, que la respuesta a la solicitud PUE-2009-000199 está disponible en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, con el oficio SA/UDA-UAAI N° 048/10.
- Copia certificada del memorándum 082/2010 de fecha ocho de marzo de dos mil diez, emitido por la Dirección Operativa del COPLADEP de la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante el que da respuesta a la solicitud PUE-2010-000199.
- Copia certificada del acuse de recibo del oficio número SA/UDA-UAAI N° 048/10 de fecha nueve de marzo de dos mil diez, dirigido al C. Ricardo Mata Pérez signado por la Directora de la Unidad de Desarrollo Administrativo y Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas y Administración mediante el que anexa la respuesta a la solicitud de información PUE-2010-000199.
- Todas y cada unas de las actuaciones que le favorezcan del presente expediente, las que relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente pieza de autos.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, aplicado de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente:	Ricardo Mata Pérez
Solicitud:	PUE-2010-000199
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Expediente:	17/SFA-05/2010

De las pruebas valoradas se advierte la existencia de la solicitud de efectuada por el hoy recurrente y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso, en la que el hoy recurrente solicitó *“Actas del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla (COPLADEP) del año 2004 a la fecha”*, al respecto, el Sujeto Obligado respondió que únicamente tienen acceso a dichas actas los integrantes del mismo, por lo que a efecto de poder atender a la solicitud según lo manifestó la autoridad, el solicitante debía acreditar la personalidad con la que pedía la información de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 del Decreto de creación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, así como los artículos 2 y 3 de su reglamento interior.

Por su parte, el hoy recurrente se agravió de que el artículo 3 del Decreto de Creación del COPLADEP, así como los artículos 2 y 3 del Reglamento Interior de dicho cuerpo colegiado, resultan en una indebida fundamentación, ya que los mismos solamente atendían a la estructura de dicho Comité, sin establecer que el acceso a la referida información se encontrara restringida de alguna manera, argumentando además, que con ello se violaba su derecho consagrado en el artículo 6° constitucional así como lo señalado por el artículo 4 de la Ley de Transparencia del Estado, concluyendo que las actas del Copladep, eran información de carácter público.

Asimismo, en el respectivo informe con justificación, el Sujeto Obligado manifestó que no era cierto el acto reclamado por el recurrente, ya que había dado respuesta a la solicitud de información de acuerdo a lo prescrito por los artículos 8 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente:	Ricardo Mata Pérez
Solicitud:	PUE-2010-000199
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Expediente:	17/SFA-05/2010

del Estado, por lo que no había contravenido lo dispuesto por la Ley, ya que no se había negado a entregar la información.

En virtud de lo anterior, derivado de los agravios manifestados por el recurrente y en atención a las facultades establecidas en el artículo 31 fracción II de la Ley de la materia, este órgano colegiado analizará los preceptos legales en que la autoridad funda su respuesta argumentando que el hoy recurrente debe acreditar la personalidad con la que solicita así como la naturaleza de la información.

El artículo 3 del Decreto mediante el cual se crea el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, establece lo siguiente:

“El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla estará integrado por los siguientes miembros:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado.

II. Un Coordinador General, que será el Secretario de Programación y Presupuesto del Gobierno del Estado.

III. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Delegación Regional de la Secretaría de Programación y Presupuesto del Gobierno Federal en el Estado.

IV. Los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal que señale el Gobernador del Estado.

V. Los Titulares de los organismos representativos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que actúen en el Estado y tengan participación en el cumplimiento de los objetivos del Comité.

VI. Los Titulares de las comisiones donde participen los sectores público, social y privado, cuyas acciones interesen al desarrollo socioeconómico de la Entidad.

Podrán participar también, a invitación expreso del Gobernador del Estado:

VII. Los Presidentes Municipales.

VIII. Los representantes de las organizaciones mayoritarias de trabajadores y campesinos.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Ricardo Mata Pérez**
Solicitud: **PUE-2010-000199**
Ponente: **Lilia María Vélez Iglesias**
Expediente: **17/SFA-05/2010**

IX. Los representantes de las Sociedades Cooperativas que actúan a nivel estatal y estén debidamente registradas ante las autoridades correspondientes.

X. Los representantes de las organizaciones mayoritarias de empresarios, legalmente constituidas, que actúen a nivel estatal.

XI. Los representantes de las instituciones de educación superior y centros de investigación que opere en el Estado.

XII. Los Senadores y Diputados Federales por el Estado, así como los Diputados locales.”

Asimismo, los artículos 2 y 3 del Reglamento Interior del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, establecen que:

“Artículo 2

El COPLADEP tendrá la siguiente estructura:

I. Un Presidente: Que será el Gobernador del Estado.

II. Un Coordinador General: Que será el Secretario de Programación Presupuestal del Estado.

III. Un Secretario Técnico: Que será el Delegado Regional de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

IV. Un Coordinador de Control y Evaluación: Que será el Secretario de la Contraloría General del Gobierno del Estado.

V. El Sector Público: Los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, Presidentes Municipales y Representantes de los Poderes Legislativos y Judicial, que estén involucrados en la consecución de los objetivos del COPLADEP.

VI. El Sector Social: Los Representantes de las organizaciones mayoritarias de trabajadores campesinos, así como de las sociedades cooperativas que actúen a nivel estatal y estén debidamente registradas ante las autoridades correspondientes.

VII. El sector Privado: Los Representantes de las organizaciones mayoritarias de empresarios que actúen a nivel estatal y estén debidamente registrados ante las autoridades correspondientes.

Artículo 3

El COPLADEP para su adecuado funcionamiento contará con los siguientes órganos:

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente:	Ricardo Mata Pérez
Solicitud:	PUE-2010-000199
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Expediente:	17/SFA-05/2010

I. Asamblea Plenaria: Presidida por el C. Gobernador del Estado, se integra con el Coordinador General, el Secretario Técnico, el Coordinador de la Unidad de Control y Evaluación y los Representantes de los Sectores Público, Social y Privado.

II. Consejo Permanente: Presidido por el C. Gobernador del Estado, se integra con el Coordinador General, el Secretario Técnico, el Coordinador de la Unidad de Control y Evaluación, los Titulares de las Dependencias Coordinadoras de los Sectores de la Administración Pública Federal, así como de las entidades no coordinadas sectorialmente que designe el C. Presidente de COPLADEP. Incluye además, a los C. Presidentes Municipales, en los correspondientes subcomités Subregionales.

III. COPLADEP Técnico: En el que participan las mismas entidades del Consejo Permanente, pero están representadas por los Jefes de Planeación o sus equivalentes, y no por los Titulares. Conforme a los diversos grupos de trabajo del COPLADEP.”

De las disposiciones legales transcritas anteriormente, se desprende que éstas sólo tratan lo relativo a la integración, estructura y órganos necesarios para el funcionamiento del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, sin embargo, no abordan lo relativo a la personalidad a que refiere el Sujeto Obligado al comunicar al hoy recurrente que ***“Únicamente tendrán acceso a las actas de sesión del Comité de Planeación para el Desarrollo de Puebla los integrantes del mismo, por lo que a efecto de atender a su solicitud, deberá de acreditar la personalidad con la que solicita”***; no obstante lo manifestado por la autoridad, se advierte que en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública a diferencia de los demás ordenamientos jurídicos, no es un elemento *sine qua non*, el que el ciudadano acredite su personalidad para la obtención de lo solicitado, ya que en esta materia lo jurídicamente relevante consiste en la calidad de la información y no en la calidad de las personas, en virtud de que lo trascendente para las leyes de transparencia es determinar qué información es de libre acceso público y cuál no tiene ese carácter, de tal forma que una vez determinada la calidad de la misma resulta irrelevante el carácter del solicitante. Dicho argumento, se robustece en la inteligencia de que la información en poder de los Sujetos Obligados es pública y debe ser asequible a cualquier persona salvo las limitantes de la ley, así la autoridad no puede

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente:	Ricardo Mata Pérez
Solicitud:	PUE-2010-000199
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Expediente:	17/SFA-05/2010

condicionar la entrega de ésta al hecho de que el solicitante motive o justifique su utilización de acuerdo con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de ahí que resulte determinante lo prescrito por el artículo 4 del referido cuerpo legal, al establecer que cualquier persona podrá tener acceso a la información pública de forma gratuita sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización. Del razonamiento anteriormente señalado, se determina que son fundados los agravios vertidos por el recurrente al señalar *que “Cualquier persona puede solicitar información pública sin justificar su utilización ni acreditar interés alguno”*.

Por otro lado, debe precisarse que mediante el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla se lleva a cabo la actualización del instrumento rector de las acciones y fines de la Administración Pública de la Entidad denominado Plan Estatal de Desarrollo, como bien lo señala el artículo 1 del Decreto mediante el cual se crea el “Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla”, al definirlo como un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio cuyo objetivo fundamental es el de promover y coadyuvar en la formulación, actualización, instrumentación y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo. Dicho plan, se encuentra publicado en la dirección electrónica del Sujeto Obligado: http://transparencia.puebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=1997&Itemid=89.; relativa a la información pública de oficio señalada en la fracción VI del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, referente a los planes y programas expedidos conforme a las leyes y los convenios administrativos de coordinación y colaboración suscritos con instancias públicas y privadas. En tal virtud, se advierte que si el Plan Estatal de Desarrollo es un documento público como lo hace saber el mismo Sujeto Obligado y de conformidad con el artículo 2 fracción IV de la Ley de Transparencia, luego entonces, las actas en las que se

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente:	Ricardo Mata Pérez
Solicitud:	PUE-2010-000199
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Expediente:	17/SFA-05/2010

materializa las facultades del referido Comité de Planeación relativas a la formulación, actualización, instrumentación y evaluación del citado plan, es información de libre acceso público; dicho argumento se robustece con el análisis a las actas del COPLADEP materia de la solicitud, en el que se aprecia que la información contenida en éstas no existe elemento objetivo que encuadre en los supuestos de información reservada contenidos en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que no es información que de revelarse pueda causar un perjuicio a las funciones públicas o que pueda comprometer la seguridad, la estabilidad, la permanencia, la gobernabilidad democrática y la seguridad del Estado y Municipios. Tampoco pone en peligro la propiedad o posesión del patrimonio estatal; no se considera que ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud, los bienes y la familia de cualquier persona.

La información solicitada tampoco es información de particulares recibida bajo promesa de reserva o que tenga relación con cuestiones industriales, comerciales, financieras, científicas, técnicas, invenciones, patentes o cualquier otra cuya revelación perjudique los intereses generales; no es de aquella información generada por la realización de un trámite administrativo hasta la finalización del mismo, mucho menos refiere a averiguaciones previas o, en su caso, que comprometa los procedimientos de investigación en materia penal. Asimismo, no es información relativa a expedientes judiciales, procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o que tenga relación con procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos. Asimismo, no causa perjuicio a las actividades de prevención, persecución y sanción de los delitos.

Tampoco se trata de información que afecte los estudios y proyectos cuya divulgación puede causar perjuicio al interés del Estado o Municipios que

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente:	Ricardo Mata Pérez
Solicitud:	PUE-2010-000199
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Expediente:	17/SFA-05/2010

suponga un riesgo para su realización y, mucho menos, es de aquella información que contenga opiniones, recomendaciones o información correspondiente a documentos y comunicaciones internas que sean de un procedimiento deliberativo para la toma de una decisión administrativa. De la misma manera, la información materia del presente recurso no es de aquélla que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o que por disposición de ley se considere secreta, reservada, restringida u otra análoga.

Por otro lado, de acuerdo con la naturaleza de la información que se solicita tampoco contiene aquélla considerada como confidencial como lo establece el artículo 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En consecuencia, se concluye que el permitir el acceso público a la información materia de la solicitud contribuye a transparentar el actuar de los Sujetos Obligados cumpliendo con lo consagrado en el artículo 6° constitucional. En ese sentido, se determina que son fundados los agravios del hoy recurrente al manifestar que ***“La información solicitada es pública y no encuadra en las causales de información reservada o confidencial”***.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 37 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se **REVOCA** la respuesta otorgada a la solicitud de información con el objeto de que el Sujeto Obligado entregue al hoy recurrente las actas del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla (COPLADEP) del año dos mil cuatro a la fecha en que se realizó la solicitud de información.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente:	Ricardo Mata Pérez
Solicitud:	PUE-2010-000199
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Expediente:	17/SFA-05/2010

OCTAVO. De los razonamientos se concluye que resultan fundados los agravios expresados por el recurrente y es procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a fin de que responda al recurrente en los términos señalados en el considerando anterior.

De lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada a la solicitud de información **PUE-2010-000199** en términos del considerando **SÉPTIMO**.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que de seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información y a la Dirección Operativa del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente: **Ricardo Mata Pérez**
Solicitud: **PUE-2010-000199**
Ponente: **Lilia María Vélez Iglesias**
Expediente: **17/SFA-05/2010**

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública LILIA MARÍA VÉLEZ IGLESIAS, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el nueve de junio de dos mil diez, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LILIA MARÍA VÉLEZ IGLESIAS
COMISIONADA

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS